



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215050

Registro núm 1544/87

ASUNTO : Amparo promovido por doña Paula Arencón Moreno.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

X Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE : Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 6 de Madrid, de 16 de julio de 1984, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 10 de septiembre de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Paula Arencón Romero.

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña Mercedes Blanco Fernández, en nombre y representación por turno de oficio de doña Paula Arancón Moreno, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 21 de mayo de 1988, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de septiembre de 1987,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215055

que confirma en suplicación la de la Magistratura de Trabajo nº 6 de Madrid de 16 de julio de 1984.

2.- La actora, trabajadora en el Hospital Psiquiátrico Provincial dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid, sufrió en enero de 1980 un accidente de trabajo. En mayo de 1983, superadas las secuelas del accidente y tras el nacimiento de un hijo, podía reincorporarse al trabajo, sin que ello lo consiguiera hasta junio del mismo año. El primer sueldo no lo cobró hasta finales de julio, considerando, por otra parte, que es menos lo recibido de lo que se adeudaba. Entendió que se le habían dado menos vacaciones de las que le correspondían y que habían ignorado su antigüedad.

Después de múltiples gestiones, y tras la reclamación previa, presentó demanda por "vacaciones, antigüedad y atrasos". Por providencia de 10 de febrero de 1984, la Magistratura de Trabajo nº 1 le señaló que subsanara la demanda por no ser acumulable la reclamación de cantidad con la demanda por antigüedad y vacaciones. Interpuesto recurso de reposición, éste no fué admitido a trámite, admitiéndose sólo la demanda por reclamación de cantidad y señalándose que puede reiterar la demanda sobre vacaciones, antigüedad y atrasos. Por escrito de 22 de marzo de 1984, se indicó que la reclamación de cantidad quedaría vacía de contenido si se excluyeran los conceptos de atrasos y antigüedad, y se anunció que, aunque consideraba perfectamente acumulable la demanda de vacaciones, presentaría nueva demanda. Por providencia de 23 de marzo se tuvo por presentado el anterior escrito, confirmandose el señalamien



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.3
0 0215056

to para la vista del procedimiento sobre cantidad, atrasos y antigüedad.

El 30 de marzo de 1984, interpuso demanda por vacaciones, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo nº 6 de Madrid. Esta, por Sentencia de 16 de julio de -- 1984, se abstuvo de realizar pronunciamientos sobre el fondo, admitiendo la excepción de caducidad de la vía administrati-- va alegada por la parte demandada. Recurrida en suplicación -- la Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 10 de septiembre de 1987, desestimó el recurso.

3.- La demanda estima que dos son los derechos vio-- lados por las Sentencias recurridas: los de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Respecto del primero se limita a señalar que si los -- "compañeros de trabajo tuvieron en 1983 30 días de vacaciones, no hay razón que justifique que ella sólo tuviera 11 días".

En relación con el art. 24.1 de la Constitución, seña -- la que ninguno de los órganos judiciales ha tutelado sus derechos. La Magistratura de Trabajo nº 1, por hacer inacumulables sus demandas, pese a lo establecido en el art. 15 de la LPL; la Magistratura nº 6, desestimando la demanda; el Tribunal -- Central de Trabajo, no declarando nulas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo a pesar de entender que las demandas eran acumulables y desestimando el recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 021505⁴7

Por todo lo anterior, la demanda de amparo acaba solicitando que se declare nula la Sentencia del TCT y que se reconozca el de recho a acumular las acciones por vacaciones, atrasos y antigü dad, y se devuelvan las actuaciones a la Magistratura de Trabajo nº 1. Subsidiariamente pide que se declare nula la Sentencia del TCT y se devuelvan las actuaciones a la Magistratura nº 6 para que entre en el fondo dando validez a la reclamación administrativa previa. Subsidiariamente, por fin, que se declare nula la Sentencia del TCT y se repongan las actuaciones a la Magistratura nº 6 para que se permita subsanar la demanda en el supuesto de que no se tuviera el "continuum" jurídico entre todas las demandas.

4.- Por providencia de doce de julio de 1988, la ---- Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: extemporaneidad de la demanda (art. 50.1.a) en relación al art. 44.2 de la LOTC) y falta -- de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado en el proceso judicial previo (art. 50.1.a) en relación al art. 44.1.c) de la LOTC).

5.- El Ministerio Fiscal, por escrito de 16 de agosto de 1988, hizo las oportunas alegaciones, que pueden resumirse como sigue. En primer lugar se indica que, salvo que se acredite lo contrario, la demanda resulta extemporánea al haber -- transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 44.2 de -- la LOTC. En relación con la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, señala que las vulneraciones de derechos denun



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215058^{.5}

ciadas son predicables ya respecto de la Sentencia de Magistratura de Trabajo nº 6; en consecuencia, y según lo establecido por el art. 44.1.c) de la LOTC, deberían haberse invocado los derechos presuntamente violados ante el Tribunal Central de Trabajo.

Concluye el Ministerio Fiscal, solicitando que se --- dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por concurrir las causas legales señaladas.

6.- La representación de la recurrente, por escrito de 29 de julio de 1988, y en relación con la posible extemporaneidad de la demanda, adjuntó certificación de la Magistratura de Trabajo nº 6 en la que consta la fecha de notificación de la última resolución judicial recurrida. Por lo que respecta a la segunda posible causa de inadmisión, se señala que no puede invocarse al inicio de un pleito los preceptos que puedan infringirse a lo largo del mismo, pues ello es tanto como adivinar lo que va a suceder y prejuzgar la actividad de los órganos judiciales, entendiéndose que es con posterioridad a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo cuando se ha violado la tutela efectiva de los Tribunales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- No concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día, pues, acreditada la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, resulta respetado el plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.6
0 0215060

2.- Concorre, en cambio, la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día. Tiene razón la representación del recurrente al señalar que no pueden invocarse derechos vulnerados antes de que sea efectiva la violación. Ahora bien, en el presente caso, como indica el Ministerio Fiscal, las vulneraciones denunciadas son ya imputables a la Magistratura de Trabajo. Por ello, y tal y como dispone el art. 44.1.c) de la LOTC, deberían haberse invocado los derechos tan pronto como se produjo la supuesta violación de los mismos. Al no haberse acreditado que así se haya hecho ante el Tribunal Central de Trabajo, se ha impedido a éste reparar las posibles infracciones y con ello ejercer la función de tutela de derechos constitucionales que corresponde a todos los jueces y tribunales.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.